

RAMA JUDICIAL

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE INDIGNIDAD DE RACHACH
YOUSSEF HALABI CONTRA WILSON HALABI NAGY
(EXCEPCIONES PREVIAS). RAD. 2020-00534.**

Procede esta Juez a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la excepción previa de INEPTA DEMANDA, que fuera formulada por la apoderada del demandado WILSON HALABI NAGY.

I. - ANTECEDENTES:

CUADERNO N° 1.

1.- Por conducto de apoderado judicial, el señor RACHRACH YOUSSEF HALABI presentó demanda de INDIGNIDAD contra el señor WILSON HALABI NAGY (archivo Nro. 4).

2.- La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, siendo inadmitida en auto del 27 de noviembre de 2020 y rechazada en auto del 28 de enero de 2021 (archivos Nro. 7 y 9).

3.-Contra el auto que rechazo la demanda la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo Nro. 15).

4.- En auto del 28 de mayo de 2021 se declaró sin valor ni efecto el auto que rechazó la demanda y se

procedió a admitirla, indicándose que por sustracción de materia no se entraba a decidir sobre los recursos de reposición y subsidiario de apelación.

5.- En auto del 10 de agosto de 2021 se dispuso que previo a resolver sobre la vinculación de los herederos procesales del demandante, quien falleció en el curso del proceso, señores RABAH, HABIT, HAYATH y HIAM HALABI NAGI, debía allegarse poder suficiente conferido por los mismos al peticionario; se reconoció personería a la abogada del demandado WILSON HALABI NAGY y se advirtió que cumplido lo inicialmente indicado, se resolvería lo que correspondiera sobre la contestación de demanda presentada por el demandado y las excepciones previas formuladas (archivo Nro. 36).

6.- En auto del 26 de octubre de 2021 y cumplido lo anterior, se reconoció personería al apoderado de los precitados sucesores procesales, a quienes se les vinculó al proceso; se tuvo por contestada la demanda; y se dispuso que una vez resueltas las excepciones previas propuestas, se resolvería lo que correspondiera sobre las excepciones de fondo igualmente propuestas (archivo Nro. 40).

CUADERNO DE EXCEPCIONES:

1.- Mediante correo electrónico remitido el día 7 de julio de 2021, la apoderada del demandado allegó la contestación de la demanda y la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA por ella propuesta con base en lo siguiente, luego de hacer un recuento de lo sucedido en el curso del proceso:

"Realizado el recuento histórico de las actuaciones, procedo a compaginarlas con los fundamentos legales y procedimentales para la declaratoria de la EXCEPCIÓN.

El artículo 6º, del decreto 806 de 2020, al respecto de los requisitos de la presentación de la demanda y su admisión, le ordena al demandante, que simultáneamente a la presentación de la demanda: "...deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Igualmente, para el evento deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.". (Las líneas y el resaltado son de mi creación).

Al respecto, téngase en cuenta que desde cuando presentó la demanda en noviembre 11 de 2020, el apoderado NO CUMPLIO con su deber procesal de enviar al correo electrónico de mi mandante la COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS. Tampoco hizo lo propio de remitirle el escrito de SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, el que se dice por el despacho en auto del 28 de mayo de 2021, si se allegó al juzgado, pero por un "error involuntario no fue agregado oportunamente".

Resulta que el 7 de diciembre/2020, se le cumplieron al demandante los cinco (5) días para subsanar la demanda y no existe reporte en la página del juzgado, que esto sucedió. Tampoco, existe PRUEBA que el apoderado del demandante hubiera enviado el escrito de SUBSANACIÓN al demandado, por lo menos al día siguiente de su remisión a su despacho, es decir el 8 de diciembre/20, así también lo consagra la norma procesal al respecto.

Desde el rechazo de la demanda el 28 de enero de 2021, hasta el 2 de junio de dicho año, cuando se le notificó la demanda al demandado señor WILSON HALABI NAGI, mediante correo electrónico, no se encuentra dentro

del proceso ACTUACIÓN procesal alguna, realizada por el demandante, indicativa de rechazo o impugnación de no estar de acuerdo con la decisión adoptada por su despacho. Es más, el RECHAZO DE LA DEMANDA mediante el auto del 28 de enero de 2021, fue NOTIFICADA POR ESTADO del 29 de enero de 2021, y esta actuación procesal fue conocida solamente por el demandante, pero desconocida para el demandado, para de ello haber hecho uso de los recursos pertinentes contra su decisión, por pesar una RESERVA Y PRIVACIDAD, instalada al expediente por orden del despacho-así se nos dio a conocer-, y al parecer desde el inicio de la demanda.

En efecto, el juzgado NO estableció en su auto del 28 de mayo de 2021 que PREVIO a su expedición, efectivamente el demandante CUMPLIO con el mandato de enviar al demandado "...por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada"; limitándose a estipular para declarar ADMISIBLE la demanda, que"...la parte demandante sí allego en tiempo memorial subsanatorio...".

Esta situación, de incumplimiento de la parte demandante, establecida en el tiempo que tardó para darle a conocer al DEMANDADO la DEMANDA DE INDIGNIDAD propuesta en su contra y la correspondiente subsanación, constituye violación a los derechos constitucionales y procesales de defensa, el debido proceso y contradicción; y como consecuencia para este juicio, que su despacho, DECLARE establecida la EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA, apoyados en la PRUEBA escrita del correo electrónico que me permito adjuntar, mediante el cual el 2 de junio de 2021, se recibió la demanda con sus anexos y subsanación, por parte de quien desde noviembre 11 de 2020 se le citaba como el demandado.

Por lo tanto, siendo requisitos formales exigidos por la norma procesal del Dcto. 806 de 2020-así también lo consignó su despacho al inadmitir y no

rechazar la demanda-, que el demandante tenía el DEBER de proceder a enviar por correo electrónico la demanda y los anexos y no lo hizo, ratifica que es legalmente admisible la declaratoria de esta EXCEPCIÓN propuesta, por falta del requisito formal, estipulado en el decreto mencionado.

Aunando todo lo expuesto, solicito a su despacho declarar PROBADA la EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA y como consecuencia, sea RECHAZADA LA DEMANDA de INDIGNIDAD SUCESORAL, propuesta por el señor RACHRACH YOUSSEF HALABI (QEPD.), en contra de WILSON HALABI NAGY."

4.- Dentro del término de traslado de la excepción previa, el apoderado de la parte demandante manifestó que:

"De manera anticipada a nuestro pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por la apoderada del DEMANDADO y teniendo en cuenta las actuaciones que esta ha desplegado dentro del presente proceso, consideramos importante que el Despacho tenga en cuenta lo siguiente:

1.Resulta curioso que cuando la carga de remitir en copia simultánea los escritos presentados al Despacho recaía sobre el demandado y su apoderada, esta no fue cumplida en ningún momento, a tal punto que solo hasta el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) la parte demandante pudo conocer el escrito de contestación de la demanda y fue gracias a la secretaria del Despacho, más no por el cumplimiento de la carga por parte de quien la tiene.

2.Por lo tanto, debemos destacar que la apoderada del DEMANDADO pretende interpretar la norma únicamente en su favor, dejando de lado que DE NINGÚN ESCRITO PRESENTADO AL DESPACHO, COPIÓ A SU CONTRAPARTE, incumpliendo a su vez con la

obligación consagrada en el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción".

3. Teniendo en cuenta lo expuesto, consideramos importante anotar, de manera previa a nuestro pronunciamiento la CLARA CONTRADICCIÓN en la conducta procesal de la parte demandada y los argumentos expuestos dentro del escrito de contestación de la demanda, sobre los cuales nos pronunciamos a continuación.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

A. RESPECTO A LA SUPUESTA FALTA DE PRESENTACIÓN DE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.

1. Sobre el particular, la apoderada del DEMANDADO afirma:

"NO esta constatado que el demandante INTERPUSIERA RECURSO ALGUNO CONTRA ESTE AUTO."

2. Al respecto, nos permitimos señalar que el pasado diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se

presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA, el cual contenía los siguientes argumentos principales:

i. El tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), encontrándonos dentro del término para hacerlo, se presentó escrito de subsanación de la demanda acompañada de la demanda integrada y los anexos faltantes.

ii. Fue aportada la prueba documental correspondiente que acredita la notificación vía correo electrónico a la parte demandada de la demanda y sus anexos.

iii. Fue aportado el registro civil de nacimiento del DEMANDADO.

3. Por lo tanto, con lo expuesto dentro del mencionado recurso, se puso de presente al Despacho que se había incurrido en error al decidir el rechazo de la demanda, toda vez que la misma había sido subsanada en tiempo y en debida forma.

4. Al respecto, mediante notificación por estado, el Despacho notificó el (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) auto que ordenó:

"Declarar SIN VALOR NI EFECTO el auto calendado el 28 de enero de 2021, en el que fue rechazada la demanda."

5. Por lo tanto, lo afirmado por la apoderada del DEMANDADO carece de todo sustento fáctico y jurídico, toda vez que el recurso de ley fue interpuesto en tiempo y fue resuelto por el Despacho en uso de sus competencias.

La anterior conducta procesal, además de pretender inducir en error al Despacho, debe ser apreciada como una auténtica maniobra dilatoria de la parte demandada.

B.RESPECTO AL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DE 20201.

Expone la apoderada del DEMANDADO:

"el apoderado NO CUMPLIO con su deber procesal de enviar al correo electrónico de mi mandante la COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS."

2. Ahora bien, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 impone la carga de remitir en copia simultánea al demandado de la presentación de la demanda, el incumplimiento de esta carga es causal de INADMISIÓN, y de tal manera procedió el Despacho mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), falencia que valga la pena señalar fue subsanada en tiempo el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

3. En ese sentido, el mencionado deber procesal fue cumplido al momento de subsanar la demanda dentro del término establecido para ello, y cuya constancia fue aportada al Despacho en compañía del escrito de subsanación de la demanda. Encontrándose entonces, el supuesto incumplimiento del deber procesal, debidamente subsanado.

4. A su vez, valga la pena destacar que en el correo electrónico del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), el DEMANDADO FUE COPIADO DENTRO DEL CORREO ELECTRÓNICO POR MEDIO DEL CUAL SE APORTABA LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

5. Incluso el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), el DEMANDADO, de manera expresa dio acuse

de recibo del escrito de subsanación e incluso presentó una solicitud para que el archivo de anexos fuera remitido nuevamente debido a dificultades para descargar el archivo de anexos, solicitud que fue atendida el mismo día mediante correo electrónico.

6. En virtud de lo anterior, tenemos entonces que, al momento de la subsanación de la demanda fue remitido el escrito de demanda y sus anexos. De igual manera, al momento de radicar la subsanación, el DEMANDADO fue copiado en el correo electrónico de radicación e incluso dio acuse de recibido del mismo; encontrándose entonces totalmente infundado el argumento expuesto por la apoderada.

C.SOBRE LA NOTIFICACIÓN DEL RECHAZO DE LA DEMANDA

1. La apoderada del DEMANDADO afirma:

"el RECHAZO DE LA DEMANDA mediante el auto del 28 de enero de 2021, fue NOTIFICADA POR ESTADO del 29 de enero de 2021, y esta actuación procesal fue conocida solamente por el demandante, pero desconocida para el demandado, para de ello haber hecho uso de los recursos pertinentes contra su decisión."

2. Al respecto, es menester señalar que, para el momento del rechazo de la demanda, el señor WILSON HALABI no se había hecho parte aún dentro del proceso, por lo tanto, no era necesario el uso de ningún recurso pertinente por parte de la parte demandada.

3. Toda vez que, el trámite de rechazo de la demanda no debería ser de conocimiento de la contraparte dentro de un proceso puesto que en ese momento NO SE HABIA DADO INICIO FORMAL AL MISMO, en la medida en que éste se encuentra surtiendo su etapa de estudio de admisibilidad.

4. Incluso, es apenas hasta el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que el Despacho reconoce personería a la abogada IVETH SARMIENTO PUENTES para actuar en representación del DEMANDADO.

5. Sobre el particular, es pertinente señalar que el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), el suscrito presentó un memorial al Despacho solicitando que se tuviera por notificado al demandado por conducta concluyente debido a que en auto del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) el Despacho se pronunció en los siguientes términos:

"Deberá allegarse poder suficiente para actuar firmado por el mencionado demandado y por ella, y acreditarse en legal forma su calidad de abogada.

Lo anterior por cuanto el poder que via correo electrónico fuera aportado el 22 de junio del presente año, carece de la firma del demandado y de la abogada, respecto de la cual no se acredita en legal forma su calidad; y aunado a ello, fue enviado de un correo que no corresponde al mencionado demandado."

6. Al respecto vale la pena indicar que la solicitud de notificación por conducta concluyente que fue despachada desfavorablemente por el juzgado, en auto del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

7. Sin embargo, lo realmente destacable, recae sobre la situación que tal como se afirma en el citado auto, el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) la apoderada del DEMANDADO presentó un escrito al Despacho, el cual NUNCA FUE PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE, incumpliendo así con los deberes procesales, que de manera infundada pretende hacer valer únicamente en contra de la parte actora dentro del presente proceso.

D.RESPECTO DE LA DECLARATORIA DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

1. Afirma la apoderada del DEMANDADO:

"el juzgado NO estableció en su auto del 28 de mayo de 2021 que PREVIO a su expedición, efectivamente el demandante CUMPLIO con el mandato de enviar al demandado "...por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada"; limitándose a estipular para declarar ADMISIBLE la demanda, que "...la parte demandante sí allego en tiempo memorial subsanatorio...".

2. Sobre el particular, es preciso indicar que el hecho de que el Despacho decida declarar en un auto admisorio la admisibilidad la demanda y que se allegó en tiempo el memorial, no es nada distinto a que, del ejercicio del estudio de admisibilidad propio que recae como función de los jueces de la república, y quien para el caso concreto llegó a dicha conclusión AL ENCONTRARSE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN TOTALMENYE AJUSTADA A LAS EXIGENCIAS DE LA NORMA PROCESAL.

3. Por ende, resulta infundado que la apoderada del DEMANDADO pretenda cuestionar la labor realizada por el Despacho, cuando NO APORTA NINGÚN MEDIO DE PRUEBA SUFICIENTE para demostrar el presunto error al declarar admisible la demanda que aquí nos ocupa.

E.SOBRE EL SUPUESTO RETARDO EN DAR A CONOCER LA DEMANDA

1. Afirma la apoderada del DEMANDADO: "Esta situación, de incumplimiento de la parte demandante, establecida en el tiempo que tardó para darle a conocer al DEMANDADO la DEMANDA DE INDIGNIDAD propuesta en su contra y la correspondiente subsanación,

constituye violación a los derechos constitucionales y procesales de defensa, el debido proceso y contradicción.”

2.Sobre el supuesto incumplimiento por tardar en darse a conocer al demandado la demanda de indignidad y su subsanación, me permito afirmar que esta fue notificada en debida forma, una vez el Despacho profirió el auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual resolvió declarar inadmisibile la demanda.

3.Actuación que se llevó a cabo el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante notificación personal llevada a cabo por medio de correo electrónico certificado, la cual a su vez fue aportada al Despacho mediante memorial presentado el tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

4.Teniéndose entonces que la notificación personal de la demanda fue llevada a cabo en el momento procesal correspondiente, de conformidad con las decisiones proferidas por el Despacho.

F.SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

De lo expuesto anteriormente, es preciso indicar que:

1.Se cumplió en debida forma con la presentación de la demanda, su posterior subsanación, respecto de la cual incluso fue necesaria la interposición de un recurso pero que al final de las actuaciones, el Despacho de manera correcta concluyó que la demanda presentada era admisible.

2.Una vez, fue notificada esta decisión la parte demandante procedió con las actuaciones a su

cargo, es decir, la de notificar personalmente la demanda de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. Por lo tanto, y siendo de suficiente conocimiento para el Despacho, todas las actuaciones aquí mencionadas, es claro que se dio efectivo cumplimiento a la totalidad de los requisitos formales de la demanda, y que por el contrario, es la apoderada del DEMANDADO quien no ha dado cabal cumplimiento a sus cargas procesales."

Por lo anterior, solicita desestimar la excepción previa de ineptitud de la demanda; darle curso legal al proceso y sancionar a la parte excepcionante con multa de 1 salario mínimo legal mensual al incumplir con el deber legal señalado en el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas fueron instituidas por el legislador con el objeto único de discutir la existencia o no de los llamados presupuestos procesales, y no para dilucidar aspectos sustanciales que tienen que ver con el derecho material deducido en determinado proceso. Tales defensas pueden ser aducidas por la parte pasiva de la relación jurídico procesal en el término para contestar la demanda, ayudando con ello a que el proceso se desenvuelva normalmente, esto es, ayudando en su control y validez formal, para evitar así derroche de jurisdicción y el que se profieran decisiones inhibitorias o el aniquilamiento total o parcial de lo actuado, dependiendo del impedimento procesal que se presente al momento de fallarse la instancia.

La excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES que fuera formulada en este

proceso, aparece expresamente prevista en el numeral 5 del art. 100 del C.G.P. y por ello procede su análisis.

INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. Esta causal se configura cuando la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del C.G.P., bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenados todos los elementos formales de ella.

Aunado a lo anterior, y con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se crearon 3 nuevos requisitos que debe contener la demanda, dos de los cuales constituyen causal de inadmisión adicionales a los previstas en el art. 90 del C.G.P.:

1. Debe indicarse el canal digital (los correos electrónicos, teléfonos, etc.) donde deben ser notificadas las partes, abogados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
2. Deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de la empresa de correos si es físico, en el evento de que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitados medidas previas.
3. Sin que sea causal de inadmisión, el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del mencionado Decreto 806.

Analizada la situación presentada en el caso concreto, encuentra esta Juez que la excepción previa propuesta por la apoderada del demandado, señor WILSON HALABI NAGY debe ser declarada infundada, por cuanto de autos y como acertadamente lo indicara el apoderado del extremo demandante al momento de descorrer el traslado de la excepción, se aprecia que precisamente la demanda inicialmente fue inadmitida, a fin de que entre otras cosas, se diera cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando con la documental correspondiente, que se efectuó el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a lo que la parte demandante dio cumplimiento al momento de subsanar la demanda, allegando para el efecto la respectiva constancia de remisión de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, conforme así se evidencia en el archivo Nro. 13 del cuaderno principal, de ahí que se haya procedido a la admisión de la demanda, luego de sanear lo relacionado con el rechazo de la demanda, pues pese a haberse aportado en tiempo el memorial subsanatorio por parte del apoderado de la parte actora, por error secretarial dicho memorial no fue agregado oportunamente al proceso.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, es evidente que no le asiste razón a la excepcionante, consecuencia de lo cual deberá declararse infundada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA por ella formulada.

Debiendo finalmente indicarse, respecto de la sanción que de manera antitécnica elevara el apoderado de la parte actora en el memorial en el que describió el traslado de la excepción previa, a fin de que se imponga a su contraparte una sanción, que para el efecto debe efectuar dicha petición en escrito separado a fin de proveer al respecto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMRO: DECLARAR infundada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, formulada por la apoderada del demandado, señor WILSON HALABI NAGY, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte excepcionante a pagar las costas del presente trámite; en consecuencia por secretaría practíquese la correspondiente liquidación incluyendo en la misma la suma de \$ 500.000 por concepto de agencias en derecho

TERCERO: En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto del traslado de las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 185d2f06b974f0cda066f5499d1f43552ea63a045eabd5ffc619b465c402cb33

Documento generado en 11/03/2022 03:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>